

COSA JUZGADA- Unos mismos hechos pueden servir de apoyo para distintas pretensiones, sin que se configure cosa juzgada / **COSA JUZGADA** - Elementos estructurales- Efectos.

El artículo 303 del Código General del Proceso en su inciso 1 establece que: “la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

Cuando a la sentencia se le otorga el valor de cosa juzgada no es posible revisar su decisión, ni pronunciarse sobre su contenido, en proceso posterior. La cosa juzgada tiene por objeto alcanzar la certeza de lo resuelto en el litigio, definir completamente las situaciones de derecho, hacer definitivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado. En ese orden de ideas, para que se configure la cosa juzgada deben reunirse los elementos: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes.

Para determinar si hay o no cosa juzgada habrá de examinarse siempre cuál es la pretensión deducida en juicio anterior y cuáles son los fundamentos de dicha pretensión, ya que puede ocurrir que unos mismos hechos sirven de apoyo para distintas pretensiones.

Ahora, el objeto del proceso no sólo se encuentra en las pretensiones sino, en los hechos en que aquéllas se apoyan y en lo decidido en la sentencia, y es por eso, que en orden a precisar si existe el mismo objeto en el nuevo proceso, deben estudiarse los hechos, pretensiones y sentencia del anterior, para confrontarlos con los hechos y pretensiones del segundo a fin de precisar si existe identidad y, en caso de darse los otros requisitos declarar la existencia de la cosa juzgada.

Según lo indicado, se tiene que el instituto de la cosa juzgada no sólo comprende lo resuelto expresamente, sino también lo resuelto implícitamente, siempre y cuando que por su naturaleza esté atado o incluido en lo que fue el objeto del fallo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Carlos Alberto Quant Arévalo

Santa Marta, veintiuno (21) de Octubre de dos mil dieciséis (2016).

RAD.: 47001-3105-005-2015-00142-01- **2015- 01188**

DEMANDANTE: Sigilfredo Cantillo Ortiz

DEMANDADO: La administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

PARA RESOLVER

Corresponde al Tribunal resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 25 de junio de 2015, mediante el cual se declaró de oficio probada la excepción de cosa juzgada.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de junio de 2015, el a quo declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada. Expuso que la figura de cosa juzgada tiene tres características principales: identidad de objeto, de causa petendi y de partes.

Con respecto a la identidad de parte consideró que no existe discusión que Sigilfredo Cantillo Ortiz fue demandante en ambos procesos, tanto el que siguió ante el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Santa Marta, como el que presenta en esta oportunidad, y en cuanto a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, se trata de la misma entidad aunque en el anterior proceso se dirigió ante el Instituto de Seguros

Sociales, en tanto se trata de una entidad sustituta.

En torno a la identidad de causa y objeto encontró que las pretensiones en el proceso de hoy, o sea el 2015- 00142 se pretende por parte del actor Sigilfredo el incremento de pensión de vejez, 14% por persona a cargo cónyuge Delma Noriega Padilla, pide intereses moratorios y de manera subsidiaria la indexación así como las costas del procesos. Y en el proceso radicado 00100-2012 seguido en el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas, se solicitó el reconocimiento y pago del 14% por compañera a cargo señora Delma Noriega Padilla en forma retroactivo, así mismo pide el 7% por hijo menor Harold E. Cantillo Noriega, solicita intereses de mora y costas y en cuanto a los hechos son los mismos: que fue pensionado por el ISS bajo la Resolución 007776 de 2007, por ser beneficiario del régimen de transición; que contrajo matrimonio con la señora Delma Noriega Padilla, con quien convive bajo el mismo techo, además de ser ella beneficiaria en salud.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante interpuso recurso de apelación. Manifiesta que no está de acuerdo con la decisión tomada, por cuanto en el momento que se presentó la demanda inicial solicitando el incremento pensional (rad 100-2012) que obra en el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas no se tenía conocimiento del pronunciamiento de la Corte Constitucional de la sentencia C-217 del 2013 donde manifiesta que el derecho al incremento pensional es imprescriptible, por ello presentó recurso de apelación manifestando que en ese momento no obraba tal pronunciamiento de la corte constitucional y en este momento está vigente dicho pronunciamiento y dejó sentado que si bien es cierto son los mismos hechos se le debe otorgar el derecho al demandante.

Como la impugnación fue concedida, en el efecto suspensivo, el expediente llegó a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta sala, determinar si le asiste razón al recurrente frente a lo decidido por el a quo, entorno a la excepción previa de cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

- 1) Con el propósito de resolver el problema jurídico arriba planteado, se estudiará la excepción de cosa juzgada, sus requisitos y luego se analizarán dichos presupuestos, de acuerdo con el acervo probatorio allegado al proceso, para ver si lo dicho por la demandante tiene vocación de prosperidad.

El artículo 303 del Código General del Proceso en su inciso 1 establece que: *“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.

Cuando a la sentencia se le otorga el valor de cosa juzgada no es posible revisar su decisión, ni pronunciarse sobre su contenido, en proceso posterior. La cosa juzgada tiene por objeto alcanzar la certeza de lo resuelto en el litigio, definir completamente las situaciones de derecho, hacer definitivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado.

En ese orden de ideas, para que se configure la cosa juzgada deben reunirse los elementos: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes.

Para determinar si hay o no cosa juzgada habrá de examinarse siempre cuál es la pretensión deducida en juicio anterior y cuáles son los fundamentos de dicha pretensión, ya que puede ocurrir que unos mismos hechos sirven de apoyo para distintas pretensiones.

Ahora, el objeto del proceso no sólo se encuentra en las pretensiones sino, en los hechos en que aquéllas se apoyan y en lo decidido en la sentencia, y es por eso, que en orden a precisar si existe el mismo objeto en el nuevo proceso, deben estudiarse los hechos, pretensiones y

sentencia del anterior, para confrontarlos con los hechos y pretensiones del segundo a fin de precisar si existe identidad y, en caso de darse los otros requisitos declarar la existencia de la cosa juzgada.

La Sala de Casación Laboral sobre los requisitos para que se configure la cosa juzgada expuso en la sentencia Rad. N° 10.819 de 18 de agosto de 1998 lo siguiente:

“Para que en un caso determinado se configuren los elementos axiológicos del instituto procesal de la “cosa juzgada” no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de cotejo sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del petitum sea idéntico. La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.

Si se llegase a la afirmación contraria bastaría que después de una sentencia judicial desfavorable la parte perdedora alterase los fundamentos fácticos de la acción desventurada o adicionara pretensiones accesorias con el objeto de enervar los inexorables e indelebles efectos de la cosa juzgada, en una tentativa vana de enmendar los errores que originaron el resultado frustrado-. Tal actitud fomentaría el desgaste del sistema judicial y socavaría su seriedad, respetabilidad y prestigio. De ahí porqué resulta muy importante que quien instaure una acción tenga desde un comienzo especial cuidado en señalar de manera concreta, sintética, completa y leal todos los fundamentos de ipso que le asisten a su favor, con la consciencia de que el proceso que ventila es en principio único y definitivo, y sólo tiene las etapas que la ley garantiza dentro del debido proceso por ella gobernado.” (Rad. 10819).

Según lo indicado, se tiene que el instituto de la cosa juzgada no sólo comprende lo resuelto expresamente, sino también lo resuelto implícitamente, siempre y cuando que por su naturaleza esté atado o incluido en lo que fue el objeto del fallo.

2. Sigilfredo Cantillo Ortiz entabló demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con el fin de que fuese condenada a reconocer y pagar el incremento de la pensión de vejez en un 14% por persona a

cargo su cónyuge Delma Noriega Padilla, intereses moratorios y costas y como pretensión subsidiaria la indexación.

Se indicaron como fundamentos fácticos de las referidas pretensiones que fue pensionado por el ISS a través de la Resolución No. 07776 del 2007, con fundamento en el régimen de transición; que contrajo matrimonio el 6 de enero de 1969 con la señora Delma Noriega Padilla, con quien convive bajo el mismo techo; que su esposa depende económicamente de él; que ella es beneficiaria en salud

Ahora bien, se encuentra demostrado en autos que Sigilfredo Cantillo Ortiz, con anterioridad al presente trámite, ya había promovido proceso contra el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, con el fin de lograr el reconocimiento y pago del incremento del 14% por cónyuge a cargo, señora Delma Noriega Padilla. (Folio 39)

Para soportar tal pretensión, manifestó que el ISS le reconoció pensión de vejez mediante Resolución No. 07776 de 2007; que para el reconocimiento de dicha pensión se aplicó el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, por estar cobijado por el régimen de transición; que contrajo matrimonio con la señora Delma Noriega, con quien convive y dependen económicamente de él, ya que no recibe pensión alguna; que su esposa es beneficiaria en salud. (Folio 39)

El proceso referido fue tramitado bajo el radicado del juzgado 00110 -2012 y concluyó con la sentencia del 7 de septiembre del 2012, dictada por el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Santa Marta, donde dicho juzgado absolvió a la entidad demandada. (Folio 38)

Visto lo anterior, una simple comparación de los procesos que dieron origen al proceso de ayer y al proceso de hoy evidencia que existe la triple identidad de objeto, de causa y de partes.

Realmente tanto en el proceso anterior como en el presente trámite, el mismo demandante reclama de la judicatura laboral y de la seguridad social el mismo derecho prestacional ante el ISS, hoy Administradora Colombiana de

Pensiones “Colpensiones”, como es el incremento pensional del 14% por persona a cargo cónyuge (Delma Noriega Padilla); fincados en los mismos fundamentos fácticos, es decir, que fue pensionado por el ISS a través de la Resolución No. 07776 del 2007, por ser beneficiario del régimen de transición le aplicaron el Acuerdo 049 de 1990; que contrajo matrimonio con la señora Delma Noriega Padilla, con quien convive bajo el mismo techo y quien depende económicamente de él, además de ser ella su beneficiaria en los servicios de salud.

En ese sentido, existe identidad jurídica de partes Sigilfredo Cantillo y Colpensiones; el objeto del litigio en ambos procesos fue el reconocimiento y pago del incruento del 14% por cónyuge a cargo; y la causa petendi, hechos de la demanda: ser pensionado del ISS hoy Colpensiones, tener cónyuge y convivir con ella, depender económicamente de él, por lo tanto es claro que se configura la excepción de cosa juzgada.

Dado que el actor se apoya en la sentencia C-217 del 2013, es bueno advertir que una cosa es que el derecho sea imprescriptible y otra que se haya declarado la excepción de cosa juzgada, como ocurrió en este caso. La imprescriptibilidad conlleva que el derecho puede solicitarse en cualquier tiempo; en cambio la cosa juzgada es una garantía para que las sentencias ejecutoriadas sean definitivas, tengan certeza en el resultado de los litigios, hacen efectivas las decisiones judiciales e impiden que los debates se renueven indefinidamente en menoscabo de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado.

En razón a lo expuesto, el auto censurado sale incólume del ataque de la alzada, por lo que ha de confirmarse.

En mérito de lo discurrido, **SE RESUELVE:**

Primero. **CONFIRMAR** el auto del veinticinco (25) de junio de 2015, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta.

Segundo. Condénese en costas a la parte apelante y fíjense

RAD. n.º 01188/15

como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal

CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO

ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO